

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 11001400301420210078100
DEMANDANTES: FRANCISCO NOVOA MORENO y SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA
DEMANDADOS: AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado **AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, LUCÍA BOJACÁ DE SERRANO, MARTHA AMPARO SIERRA DE PAREJA, GUILLERMO SIERRA LESMES, ABDON SIERRA ACEVEDO, JOSÉ ISAURO SIERRA ACEVEDO, GERMÁN SIERRA ACEVEDO, CONCEPCIÓN BOJACÁ DE GONZÁLEZ, CLARA JOVA BOJACÁ DE VACA, BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ, CARLOS ARTURO BOJACÁ SIERRA, MIGUEL ANTONIO BOJACÁ SIERRA, MERCEDES BOJACÁ SIERRA, HUGO BOJACÁ SIERRA, ÉDGAR BOJACÁ SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACÁ SIERRA, ÁNGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, AMANDA SIERRA LESMES, VIRGINIA SIERRA DE GUTIÉRREZ, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, LUCÍA SIERRA DE SÁNCHEZ, MARÍA IRENE BULLA DE SIERRA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, MAUREN BULLA DE MESA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, ALFREDO SIERRA RODRÍGUEZ, AIDA CONSTANZA PÉREZ DE SIERRA, ALFONSO PÉREZ SIERRA, BEATRÍZ CONSUELO PÉREZ SIERRA, LUZ STELLA PÉREZ SIERRA, DOLORES APONTE SIERRA, CLARA INÉS SIERRA DE ALDANA, CLARA SIERRA DE ALDANA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la apoderada de los demandantes, en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. LINDEROS QUE DETERMINAN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA Y QUE LO DETERMINA.**
- 2.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12129 DE LA NOTARIA 5 DEL CIRCULO BOGOTA.**
- 3.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12129 DE LA NOTARIA 5 DEL CIRCULO BOGOTA**
- 4.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.**
- 5.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.**
- 6.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.**
- 7.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. PROCESO DE PERTENENCIA QUE SE ADELANTO EN EL JUZGAD 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICACION # 1997-1459.**

8.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.PROCESO DE PERTENENCIA QUE SE ADELANTO EN EL JUZGAD 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICACION # 2010.00490.

9.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.PROCESO DE PERTENENCIA QUE SE ADELANTO EN EL JUZGAD 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICACION # 2015-00794.

10.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. ES DE CARÁCTER LEGAL LEY 791 DE 2002 Y ARTICULOS 2532 Y 2532 DEL C.C...

11.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.PROMESA DE COMPRAVENTA DE PARTE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

12.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. COTRUCION DE MEJORAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

PRETENSIONES

No me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tenga mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme a lo ordenado en el **Código General del Proceso**.

De otra parte al carecer de fundamentos jurídicos y probatorios que me permitan enervar los pedimentos de los demandantes, condiciono al Despacho a practicar las pruebas a que haya lugar con el fin de establecer que estos son poseedores de pleno derecho de buena fe, en los términos de Ley sobre el bien inmueble materia de prescripción extraordinaria de dominio que se alega, esto es por haberlo adquirido por Prescripción extraordinaria de Dominio.

Sobre el fundamento de la usucapión, Ternera trae a colación lo que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias al respecto:

"...Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.)

Sin embargo, si originalmente se protegió la cosa como mero tenedor se debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel.

Ello con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.

El ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. **(M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), 07/12/18...."**

"...De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de cinco años, tratándose de un bien de interés social donde la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar..."

"...Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los demandantes deben acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **si originalmente se protegió la cosa como mero tenedor se debe aportar la prueba fehaciente de la introversión de ese título**, esto es,

la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel..."

Características de la prescripción adquisitiva

Los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva:

1. Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.
2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal, pero esto se tratará más adelante a profundidad.
3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho.
4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, "sino la vida de ella".
5. Otros autores sostienen que la prescripción "solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales".

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

“Para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, conforme lo que ha puntualizado reiteradamente esta corporación: (i) Que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; (ii) Que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; (iii) Que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”.

La suma de posesiones, según Alessandri y Somarriva, es facultativa; tiene lugar la accesión respecto de antecesores mediatos e inmediatos; la apropiación de la posesión del antecesor es con sus calidades y vicios; el sucesor no puede escoger sólo los antecesores que le convengan”.

PETICION

En el sub-lite, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva dominio que están alegando, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por estos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

La genérica de acuerdo al artículo 282 del CGP, resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el señor Juez halle probados hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

DOCUMENTALES

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

 Responder a todos



 Eliminar

 No deseado

Bloquear



MEMORIAL PROCESO RADICACION # 11001400301420210078100

G

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
<azulgatt69@hotmail.com>



Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 19/05/2022 12:53 PM

CC: undefined <districarsjuridica@gmail.com>



J 14 CM MEMORIAL CONTE...

199 KB

Buenas tardes,
Señores Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memorial en un solo archivo:

Contestación demanda

De igual forma copio el presente correo a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO



Responder



Responder a todos



Reenviar

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia de menor cuantía de SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA Y FRANCISCO NOVOA MORENO Vs. JAIME GUILLERMO CASTAÑO MURCIA Y OTROS

RAD: 11001400301420210078100.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIME GUILLERMO CASTAÑO MURCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio y en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda impetrada en mi contra por los señores SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA y FRANCISCO NOVOA MORENO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto

Al hecho 2: No es cierto. El demandante FRANCISCO NOVOA MORENO no detenta la posesión de buena fe, es poseedor de mala fe, puesto que no tiene la posesión legal de buena fe, ya que es y sigue siendo mero y precario tenedor, en virtud de la benevolencia, magnanimidad del copropietario en común y proindiviso del predio SAN JERÓNIMO señor GUILLERMO SIERRA ACEVEDO, quien lo autorizo para vivir y trabajar allí, lo cual fue manifestado por el propio demandante FRANCISCO NOVOA MORENO, en el interrogatorio de parte que ABSOVIÓ dentro del proceso de Pertenencia SOBRE ESTE MISMO PREDIO, por él incoado contra el suscrito ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 1997-14590, en el que AFIRMÓ HABER ENTRADO AL INMUEBLE POR AUTORIZACIÓN DE GUILLERMO SIERRA ACEVEDO dueño y copropietario del predio, “PARA HACER TRABAJOS Y VIVIR EN EL, en el año 1974 en adelante y HA VENIDO VIVIENDO DE ESE TIEMPO PARA ACÁ DENTRO DEL PREDIO TRABAJANDO”. EN TAL VIRTUD SU CALIDAD ES DE MERO TENEDOR. En derecho me fundamento en los Arts. 775, 823, 870, del Código Civil

Al hecho 3: No es cierto. Lo sustento en lo anteriormente señalado al respecto, en cuanto al hecho 2. Y, en la venta de las MEJORAS efectuada por NOVOA MORENO en su condición de poseedor de mala fe al otro demandante SRGIO BERNARDO VESGA DÁVILA, le transfirió SU MERA Y PRECARIA TENENCIA, con todas sus calidades y vicios. Por tanto, VESGA DÁVILA NO TIENE, NI PUEDE EJERCER ACTOS POSESORIOS CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, YA QUE NO LE TRANSFIRIERON SINO LA MERA Y PRECARIA TENENCIA, QUE DETENTA SU VENDEDOR NOVOA MORENO. Me fundamento en derecho en la precitada normatividad.

Al hecho 4: No es cierto. Los actos que los demandados han ejercido, no son de señores y dueños sino que en realidad corresponden a su obligación de cuidado en la conservación y disfrute del predio. Lo cual sustento en lo con antelación señalado en los precedentes hechos. Y, los referidos actos han sido efectuados por los demandantes, en virtud de su necesidad de mantener en la mejor condición posible el predio, ya que lo están ocupando, y a su vez, la instalación de los servicios y su pago, es porque los necesitan y benefician de ellos, lo que tienen que hacer para poderlo disfrutar, ello lo hace el usufructuario, el arrendatario, el usuario, el que tiene derecho de habitación y lo hacen no como poseedores del predio sino como meros tenedores, y por eso, es inviable reconocerles la usucapión por ellos reclamada, y, así lo reza y establece el Art. 775 de nuestro ORDENAMIENTO CIVIL SUSTANTIVO.

Al hecho 5: No es cierto. Me soporto y sustento en mis precedentes razonamientos de orden factico y legal. Y la supuesta e inexistente posesión de buena fe, no ha sido quieta ni pacífica, por las diferentes y constantes actuaciones en contra de los demandantes, efectuadas por el copropietario en común y proindiviso señor JULIO CÉSAR SANCHES. Y reitero, el demandante FRANCISCO NOVOA MORENO, si ha reconocido dominio ajeno, en quien lo autorizó para vivir y trabajar en el predio, por tanto, no es cierto, que es de buena fe y sin reconocer dominio ajeno.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, lo es, en cuanto a las reiteradas oportunidades y actuaciones en su contra del dueño y copropietario JULIO CÉSAR SANCHEZ. No es cierto. En cuanto a que autoridades de Policía le hayan reconocido la posesión, puesto que, no les es dado a éstas, ni pueden reconocer posesión en el querellado.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto. Lo es, en cuanto a la Pertenencia contra el suscrito deprecada POR EL DEMANDANTE FRANCISCO NOVOA MORENO, ante el Juzgados QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; Más no lo es, en virtud de que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en su SENTENCIA DESESTIMATORIA DE SEGUNDO GRADO, la profirió, no tan solo por no estar cumplido el tiempo, SINO PRIMORDIALMENTE, PORQUE EL DEMANDANTE FRANCISCO NOVOA MORENO NO HA INTERVERTIDO SU CALIDAD DE MERO Y PRECARIO TENEDOR.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: Es cierto.

AL HECHO 10: No es cierto. La posesión ejercida por los demandantes proviene de su mera tenencia y por ello es de mala fe, no se ha verificado LEGALMENTE, la INTERVERSION de su precaria calidad de tenedores a poseedores DE BUENA FE, requisito necesario e imprescindible para la USUCAPION.

AL HECHO 11: No es cierto. Que SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA, ostente la posesión de BUENA FE del inmueble, toda vez, que FRANCISCO NOVOA MORENO en su condición de PRECARIO TENEDOR, al venderle las mejoras a SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA, se las TRANSFIRIÓ CON TODAS SUS CALIDADES Y VICIOS, DIMANADAS DE SU CONDICIÓN DE TENEDOR, e IGUALMENTE, VESGA DÁVILA como tenedor NO COMO POSEEDOR se la trasmite y transfiere a su prometiende comprador.

AL HECHO 12: Parcialmente cierto. En virtud que el demandante VESGA DÁVILA, NO OSTENTA LEGALMENTE EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE, y las construcciones, contrato de arrendamiento y su explotación económica, devienen de su calidad de MERO Y PRECARIO

TENEDOR. Me fundamento en derecho en los precitados Artículos 775, 777 780, 823, 870 y demás normas concordantes, pertinente y análogas de nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil y Adjetivo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, en virtud que las pretensiones carecen, de la verdad y veracidad requeridas y necesarias para reconocer y declarar que los señores FRANCISCO NOVOA MORENO Y SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA no han ejercido la posesión del predio SAN JERÓNIMO, toda vez que no cumplen con la certeza tanto jurídica como fáctica, lo que se desprende de sus contradicciones, controversiales,

contraevidentes y vagas argumentaciones, sin demostrar, probar y sustentar jurídica y fácticamente las mismas, a contrario sensu, afirman que las autoridades judiciales correspondientes les han reconocido la posesión, sin especificar cuales autoridades, pero supongo, deben estar aludiendo a las autoridades de POLICIA, A QUIENES NO LES ES DADO PRONUNCIARSE SOBRE LA POSESIÓN.

Respecto de la segunda me opongo, puesto que su calidad de meros y precarios tenedores, les hace inviable, que se les declare como propietarios del inmueble SAN JERÓNIMO, POR NO OSTENTAR LA CALIDA DE POSEEDORES DE BUENA FE, requisito y exigencia, del cual carecen, y que de conformidad con lo establecido en el Art. 777 del Código Civil “ El simple lapso del tiempo no muda la tenencia en posesión” en concordancia con el numeral 3 del Art 2531 de la misma obra.

Respecto a la tercera, consecuencialmente con lo anteriormente demostrado y señalado, no procede bajo ninguna forma o circunstancia, ordenar la cancelación del registro de propiedad de los demandados como propietarios del bien inmueble SAN JERÓNIMO.

Como consecuencia de lo anterior, es totalmente improcedente ordenar la inscripción de la propiedad de los demandantes, FRANCISCO NOVOA MORENO Y SERGIO BERNARDO VESGA DÁVILA, toda vez, que carecen de ella.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA

Los demandantes no cumplen los requisitos exigidos en la ley para la declaración de pertenencia, pues son simples y meros tenedores, y se encuentran en el predio por autorización, benevolencia, magnanimidad y permiso de uno de los copropietarios del predio, señor GUILLERMO SIERRA ACEVEDO y por tanto son MEROS Y PRECARIOS TENEDORES, no son POSEEDORES DE BUENA FE.

MALA FE Y TEMERIDAD

Los demandantes afirman hechos que no son ciertos y omiten otros que son relevantes.

FALTA DE REQUISITO LEGALES

Sustentada en los mismos argumentos señalados en diferentes acápites de esta contestación.

COSA JUZGADA

La apoderada de la parte actora manifiesta en los hechos siete, ocho y nueve de la demanda, que sus poderdantes han deprecado procesos de pertenencia contra las mismas partes, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá radicación 1997-14590, con sentencia desestimatoria de segundo grado proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, de fecha 18 de febrero de 2010; ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá radicación 11001310304020150079400 con sentencia desfavorable EN LAS DOS INSTANCIAS; y ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que terminó por desistimiento tácito. Encontrándose en las antes citadas Pertenencias, la misma IDENTIDAD DE PARTES, los mismos demandantes contra los mismos demandados, IDENTIDAD DE OBJETO el mismo Predio SAN JERÓNIMO, e IDENTIDAD DE CAUSA LA MISMA PERTENENCIA.

Lo cual constituye COSA JUZGADA MATERIAL, y como tal desde ya la invoco como EXEPCIÓN DE MÉRITO, y respetuosa y comedidamente solicito a su Despacho así sea declarada.

En virtud a que ya no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales.

La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al respecto se pronuncia: “La autoridad de cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que lea contraria.

Tiene por fin: alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de Derecho, hacer efectivas las decisiones Jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del estado. Si la función jurisdiccional busca el fin de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración es claro que aquí el objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa el litigio.”

Sustentándome en todo lo anteriormente manifestado, plenamente probado y señalado, reitero mi comedida y respetuosa solicitud que se declare por su señoría la excepción de MÉRITO DE COSA JUZGADA, toda vez, que el nuevo proceso que nos ocupa versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que los anteriores y hay identidad jurídica de las partes.

NO INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

La cual no ha sido verificada, realizada ni efectuada por el demandante FRANCISCO NOVOA MORENO, quien hasta el momento no ha mutado su calidad de precario tenedor, y debe tenerse en cuenta para ello, que conforme a los artículos 777 y 780 del C. C. Y LA JURISPRUDENCIA reiterada y

uniforme de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria en que inició en ella” (Sentencia de casación de 18 de abril de 1989) reiterada en la del 24 de junio de 2005 expediente 0927).

Artículo 777 del C. C. “El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia a posesión. Art. 780 Si se ha empezado a poseer a nombre propio se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación de ese mismo orden de cosas...”

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito solicitar a su Despacho se tengan como pruebas las aportadas en la demanda de Reconvención en reivindicación y las aportadas en la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 30 No. 39ª-36 oficina 202, teléfono 3132907604, y en mi correo electrónico jaimecastamur

Del señor Juez, atentamente,

JAIME GUILLERMO CASTAÑO MURCIA

C. C. No. 2928208 de Bogotá

T. P. No. 30465 del C. S. J.

Correo jaimecastamur@gmail.com

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

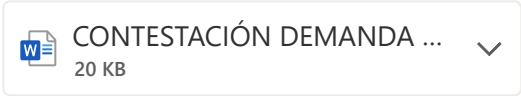
Contestación demandada

JC

Jaime Castaño
<jaimecastamur@gmail.com>



Vie 11/03/2022 4:48 PM
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Señores Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá

Envío la contestación a la demanda referida en el archivo adjunto.

--

Jaime Guillermo Castaño Murcia
WhatsApp: 319 4475303
Celular: 313 2907604

[Responder](#) | [Reenviar](#)